



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Agosto 14 de 2008.**  
**Expediente: CEDH/143/2008.**  
**ASUNTO: Recomendación.**

**LIC. DAVID MONREAL ÁVILA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE**  
**FRESNILLO, ZACATECAS.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 52 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de investigación número CEDH/143/2008, en relación a la queja interpuesta por el C. Israel Ortega Alfárez, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al Juez de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y; vistas las actuaciones que lo conforman, se procede a resolverla al tenor de los siguientes puntos:

### **I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.**

A través de escrito de fecha catorce de abril del año en curso, el C. Israel Ortega Alfárez, presentó queja por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos y los atribuyó al servidor público citado en el párrafo que antecede.

### **II.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO.**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII inciso a) al c), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los hechos denunciados por el quejoso encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, toda vez que se aprecia que en los hechos que se denuncian como violatorios de derechos humanos tienen injerencia servidores públicos municipales, concretamente el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

### **III.- HECHOS.**

#### **a).- VERSIÓN DEL QUEJOSO.**

El C. Israel Ortega Alfárez hace consistir su denuncia en lo siguiente: *“Es el caso que el día treinta de marzo alrededor de las siete de la tarde el de la voz me encontraba en mi domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 19 de la colonia Miguel Hidalgo, el suscrito estaba solo en mi domicilio estaba escuchando música, por lo que escuche ruido en la calle afuera de la casa, me asomé y*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*observé que había alrededor de seis personas una adentro del vehículo y otras afuera, y escuche que se querían meter a robar, se metió un sujeto y rápidamente me escondí por la parte del patio y sacó un play station 2 y se retiraron los demás y de nueva cuenta se volvió a meter él y fue en ese momento en cuanto lo agarré y lo amarré para que no se moviera y luego le hablé a la policía por el sistema de emergencias 066 como a la media hora llegaron y me fui con ellos me preguntaron mis generales, y el Licenciado Juez de Barandilla blanco y que tiene un lunar y ese día traía cachucha me dijo que hiciera la denuncia, que como quiera no le van hacer nada, a fin de cuentas el va estar encerrado tres días; eso sucedió en domingo, y el lunes acudí a la agencia del ministerio público alrededor de las trece horas y el agente que me atendió me dijo que si era detenido a lo cual le contesté que si y me dijo que acudiera entonces con el agente del ministerio público número cuatro y ella fue quien realizó una llamada a la dirección de seguridad pública y le dijeron que lo habían dejado en libertad, en virtud a ello me regreso con el agente del ministerio público número uno y ella fue quien recabo mi denuncia a la cual se le otorgó el número 52/08, y dicho agente me dijo que el juez no debió dejar en libertad al joven ya que su deber era entregarlo inmediatamente al ministerio público...”.*

### **b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.**

Para la debida integración de la queja que ahora se resuelve mediante oficios números 200-VRF, 201-VRF y 333-VRF de fechas catorce y treinta de abril del año que transcurre se solicitó al C. Juan Antonio Arellano Alvarado, Director de Seguridad Pública, al Licenciado Armando Dueñas, y al Licenciado Misael Serrano, ambos Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, informes en relación a los hechos materia de la presente queja.

En respuesta a dichos requerimientos, en primer término a través del escrito recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el trece de mayo del año en curso, el Licenciado Luis Armando Dueñas Méndez, Juez Calificador, rindió el informe que le fuera solicitado lo cual realizó al tenor siguiente: *“...que según copia del libro de registro de la detención del menor de nombre Eduardo Martínez García, fue presentado ante el Juez Calificador Licenciado Misael Serrano Saldivar, el día treinta de marzo del año en curso, a las 23:00 horas por la patrulla número 64 y a petición del hoy quejoso, el cual solicitó el apoyo para que se detuviera al menor, hasta en tanto interpusiera formal denuncia en contra de Eduardo Martínez García, por el robo de video juego “play Station”, el quejoso comentó que el menor se lo había robado por la mañana, y que se había introducido nuevamente a su domicilio siendo este el motivo por el cual lo detuvo, y fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del Juez Calificador en turno.- El quejoso comenta en su escrito de queja, que el juez Calificador que lo atendió, le comentó que el joven permanecería tres días detenido para que él pasara a interponer su denuncia, y que lo había hecho el lunes 31 de Marzo, siendo aproximadamente las trece o catorce horas de ese día, que acudió a la Agencia del Ministerio Público número uno, y que una persona del sexo femenino se comunicó a la Policía Preventiva y ahí le informaron que lo había dejado salir como a las once y media horas de ese día, y que la licenciada le iba a tomar la denuncia, pero que no podía detener al sujeto porque era menor de edad, y que interpone queja en contra del juez calificador que le dio salida pues su obligación era remitirlo al Ministerio Público.*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*En relación a lo anterior, deseo manifestar mi total desacuerdo con el quejoso, pues desconoce la Ley, lo cual no es mi problema, ya que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento. Además que soy autoridad competente para privar de su libertad al adolescente, ya que todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por lo medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho ilícito. Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el ministerio público siempre dentro de los plazos que establece la ley, así como a no ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro. Sólo se puede detener a un adolescente sin orden Judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando: 1.- el adolescente es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo. II.- inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente y III.- inmediatamente después de cometerlo, el adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundamentalmente que acaba de intervenir en el mismo. La detención se notificará inmediatamente a sus padres o responsables, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible. Deseo señalar que le día 31 de marzo recibí a un menor de nombre Eduardo Martínez García de 16 años, con domicilio en calle Ignacio Zaragoza, de la colonia Miguel Hidalgo, dejándoselo el Juez Calificador saliente, el cual nunca le informó que el supuestamente ofendido hoy quejoso, pasaría a interponer denuncia formal ante el Ministerio Público, razón por la cual y en base a mis conocimientos, dejé en libertad inmediata al menor por así solicitarlo su madre, y en apego a la legislación correspondiente, al manejo de Adolescente en el Estado de Zacatecas, la madre exhibió copia del acta de nacimiento del adolescente para acreditar la edad de éste. Además de que habían transcurrido más de trece horas después de su detención, pudiendo incurrir en privación de la libertad sin justificación, razón por la que valoré y decidí dejarlo en inmediata libertad al menor. Mi actuar fue en base a la ley de justicia para adolescentes en el Estado de Zacatecas, específicamente en los artículos 6, 15, 20, 23, 28, 101 y demás relativos...*

Mediante oficio número 231/2008 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el C. Juan Antonio Arellano Alvarado Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, rindió su informe de la siguiente manera: *“...Que siendo las 22:45 horas aproximadamente, se recibió reporte del 066, en el sentido que una persona de nombre Israel Ortega Alférez, con domicilio en calle Ignacio Zaragoza de la colonia Miguel Hidalgo, tenía a un menor detenido de nombre Eduardo Martínez García, de dieciséis año de edad, acudiendo al reporte la unidad con el número 64, al llegar el afectado comentó que el menor de edad antes mencionado, le había robado por la mañana un “play Station” y que se había introducido nuevamente a su domicilio, siendo éste el motivo por el cual lo detuvo, por tal motivo fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del Juez Calificador en Turno. Haciéndose constar que según la copia del libro de registro de la detención del menor Eduardo Martínez García, fue presentado ante el Juez Calificador en turno Licenciado Misael Serrano Saldivar y fue el Juez Calificador Licenciado Armando Dueñas Méndez, quien ordenó su libertad y se lo entregó a su madre por tratarse de un menor de edad...  
...Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse, que una vez que se dejan a disposición de los Alcaldes (licenciados en derecho) los detenidos; quedan bajo su responsabilidad, y tienen entre sus facultades y atribuciones la de calificar de procedentes o no, los hechos que se les presenten y expongan, y en su*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*oportunidad si se tratare de delitos consignarlos con el detenido ante la instancia correspondiente, debiendo actuar conforme a las facultades conferidas en el título tercero, capítulo único de los Alcaldes, artículos 548 a 550 del código municipal reglamentario, páginas 108 y 109, y demás relativos y aplicables de las leyes municipales partiendo de que el juez calificador o alcaide es un profesionalista con los conocimientos en Derecho y teniendo el perfil necesario para el desempeño de sus funciones, por lo tanto en este caso concreto el juez calificador licenciado Armando Dueñas Méndez, en base a sus conocimientos dejó de inmediata libertad al menor por así solicitarlo su madre, y en apego a la correspondiente al manejo de adolescentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que la madre exhibió copia del acta de nacimiento del adolescente para acreditar la edad del menor en mención, y tomando en cuenta que ya habían transcurrido más de trece horas después de su detención y consideró que pido incurrir en privación de la libertad, sin justificación, razón que valoró y decidió dejarlo en inmediata libertad al menor. Y considerando que su actuar fue en base a la ley de justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, específicamente en los artículos 6, 15, 20, 23, 28, 101 y demás relativos de dicha ley.*

*Así mismo, adjunto al presente remito la siguiente documentación: copia del parte informativo suscrito por el elemento aprehensor Sargento José Manuel Carranza Herrera, copia del informe que rinde el juez calificador licenciado Luis Armando Dueñas Méndez, y copia del libro de registro del control de detenidos.”*

*“PARTE INFORMATIVO: Se recibe reporte del sistema 066, siendo las 22:45 aproximadamente, de que una persona de nombre Israel Ortega Alférez, con domicilio en calle Ignacio Zaragoza de la colonia Miguel Hidalgo tenían a un menor de edad detenido, de nombre Eduardo Martínez García de 16 años de edad, acudiendo al reporte la unidad con el número 64, al llegar el afectado comenta que el menor de edad antes mencionado le había robado por la mañana un play station 2 y que se había introducido nuevamente a su domicilio, siendo este el motivo por el cual lo detuvo, por tal motivo fue trasladado a la dirección de seguridad pública municipal y puesto a disposición del juez calificador en turno.”.*

*Por último, el Juez Calificador Licenciado Misael Serrano Saldivar informó: “Por principio de cuentas es cierto que en la fecha que señala fue remitido el menor EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA pero a las 23:00 NO a las siete de la tarde y minutos después, como lo trata de hacer creer el supuesto agraviado. Lo anterior se corrobora con los datos contenidos en la copia de remisiones de esta Alcaldía que obra en autos. Así mismo dicho sujeto fue remitido por intento de robo de un televisor y no por otro artículo, así el ofendido me señaló que este no se había robado el Play Station 2, si no otra persona que venía con este pero como a la 19:00 horas y no a las 23:00, y que fue en esta última hora en que dicho detenido fue remitido a esta dirección, no habiendo lógica en estos hechos, lo que pone en evidencia y hace ver que el supuesto vulnerado esta aduciendo hechos falsos.*

*Ahora bien el suscrito cuando recibí al detenido nunca lo carie con el supuesto ofendido, y de la misma forma el detenido nunca me manifestó nada solo sus generales. Igualmente es falso que el suscrito le haya dicho que el detenido fuera a estar TRES DÍAS detenido en esta alcaldía, pues de ser así le estaría violentando sus garantías constitucionales, pues de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 constitucional, una autoridad administrativa en la aplicación del Código Municipal solo puede imponer arrestos hasta de 36 horas. Así mismo, la recomendación que esta autoridad en pleno uso de sus facultades y de*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*conformidad con el artículo 108 del Código Adjetivo Penal, para que un detenido sea enviado ante la Representación Social, previamente debe existir una Denuncia o Querrela siendo esta ultima el caso que nos ocupa, y el hecho que no se haya interpuesto denuncia es responsabilidad de este, es decir del Quejoso, no de esta Autoridad, siendo así el suscrito NO puede poner a disposición a ninguna persona de OFICIO por este tipo de delitos, ya que solo es a petición del interesado, quien después de la detención debió de haber acudido de inmediato ante el Ministerio Publico a presentar su denuncia, Y NO LO HIZO, si no pasadas 14 horas, y que de ser así se le violentarían sus garantías previstas en el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Federal.*

*De la misma forma es FALSO que el suscrito Juez Calificador haya puesto en libertad al supuesto responsable pues pasaron 14 HORAS para que el ofendido acudiera ante esa autoridad a presentar su denuncia, y resulta que MI TURNO ES DE SOLO 12 HORAS y no fue el suscrito quien lo dejo ir si no otro Juez Calificador, quien me releva, y esto fue a las 12:46 del día 31 de Marzo es decir 17 HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS después de que el supuesto agraviado detuvo a quien lo robo, y que el suscrito salió de trabajar a las 9:00 de la mañana de se mismo día.*

*Siendo que el artículo 32 párrafo sexto de la Constitución del Estado de Zacatecas señala que una persona únicamente puede estar detenida TRES HORAS y si no hay denuncia este debe ser puesto en libertad.*

*Así el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal de la República, establece que las personas detenidas por delitos flagrantes DEBEN SER PUESTOS SIN DEMORA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, lo que no fue posible toda vez que no hubo de inmediato UNA DENUNCIA O QUERRELLA. Sin embargo independientemente de ello si esta persona se encontrara aun detenida, ya se hubiera perdido la FLAGRANCIA por la tardía de la interposición de una denuncia. Por su petición es jurídicamente imposible, basando su queja en un simple punto de vista, no obstante la norma jurídica penal y su procedimiento no se basan en ello, pues esta previamente establecida, de ahí su valides y aplicación, ello de conformidad con el párrafo segundo del artículo 14 constitucional...".Por último y para la debida integración de la investigación que nos ocupa, se requirió de informe al C. Juan Ramón Carrera Pérez, Encargado del Sistema de Emergencias O66, quien en fecha nueve de mayo del año dos mil ocho mediante oficio JRCP/C-4/014/08 lo rindió en estos términos: "...En la colonia Hidalgo aproximadamente a las diecinueve horas donde se encontraba una persona intentando robar en el interior de un domicilio, me permito notificar a Usted que el incidente que coincide con ubicación y número telefónico de donde se genero la llamada, quedo registrada con el número 316760, del cual se anexa copia del mismo.*

*La notificación fue modificada desde "Ignacio Zaragoza 1069994" a "Ignacio Zaragoza "19".*

*El incidente 316760 se dividió a 316761 (2001) por bcastro.*

*El incidente 316760 se dividió a 316762 (2001) por bcastro.*

*Se trata de un sujeto el cual se introdujo a el domicilio, el cual*

*Tipo de incidente ha sido modificado de 20001 a 5027*

*Se trata de un sujeto el cual se introdujo*

*A el domicilio, mismo que cuando fue sorprendido este trato de dar a la fuga.*

*Mismo que en este momento lo tienen detenido*

*Por lo que piden apoyo a la DSPF*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*Se le dio conocimiento al agente José Antonio de la primera guardia  
Se logro la detención del mismo...”.*

### **IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA.**

La actuación desarrollada por este Organismo; previa calificación de la queja como presunta violación a los derechos humanos del agraviado consistió en remitir los oficios números 200-VRF, 201-VRF y 333-VRF de fechas catorce y treinta de abril del año en curso, por medio de los cuales, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntas infractoras, los informes respectivos sobre los hechos materia de la queja. Lo anterior con apoyo en lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procediendo en forma concomitante a notificar al Licenciado David Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos en mención para los efectos legales correspondientes.

### **V.- EVIDENCIAS.**

En el caso a estudio las constituyen:

- a).- Escrito de queja del C. Israel Ortega Alfárez.
- b).- Informe rendido por el Licenciado Luis Armando Dueñas Méndez Juez Calificador del La Dirección de Seguridad Publica de Fresnillo, Zacatecas.
- c).- Declaración del C. Israel Ortega Alfárez.
- d).- Copia Certificada de la Averiguación Previa 052/I/08, misma que se instruye en la agencia del Ministerio Público Numero Uno del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- e).- Informe del C. Juan Ramón Carrera Pérez, encargado del C.4 de Fresnillo, Zacatecas.
- f).- Informe rendido por el C. Juan Antonio Arellano Alvarado Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- g).- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho.
- h).- declaraciones de los oficiales Manuel Carranca Herrera y Juan Manuel Flores Puente, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- i).- Informe rendido por el Licenciado Misael Serrano Saldivar, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo.

### **VI.- OBSERVACIONES.**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos una vez realizado el estudio de los motivos de inconformidad externados por el quejoso Israel Ortega Alfárez, los informes que las autoridades presuntas infractoras rindieron con ese motivo, así como de todas y cada una de las evidencias que se recabaron durante la integración de la presente investigación, se concluye que en el presente caso, se acreditan violaciones a derechos humanos no únicamente en agravio del quejoso, sino también del menor Eduardo Martínez García, que se traducen en violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, mismas que resultan imputables a los Jueces Calificadores involucrados en los hechos, al realizar un ejercicio indebido de la función pública. La anterior conclusión, resulta en base a las siguientes consideraciones:



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Veamos, para iniciar con el análisis de la queja que ahora se resuelve, debemos precisar nuevamente, que de la narrativa de los hechos motivo de queja se advierte que la inconformidad expresada por el señor Israel Ortega Alfárez, lo hace consistir en la omisión en la que incurrió el Juez Calificador que se encontraba en turno el día de los hechos, al no haber puesto a disposición de la Representación Social a la persona que allano su domicilio con la finalidad de robar y a quien de manera personal logró detener en flagrancia de esa conducta; sino que, por el contrario, lo dejó en libertad.

Al respecto, debemos decir, que la conducta que se atribuye al servidor público involucrado en los hechos fue calificada en su oportunidad como presunta violación a derechos fundamentales, concretamente, en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducida en un ejercicio indebido de la función pública, voz violatoria que el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denota de la siguiente manera: *“1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación Jurídica Existente entre el estado y sus empleados, 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor publico o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y 3.- que afecte los derechos de terceros.”*

Asentado lo anterior, es necesario mencionar que en relación a este punto de resolución, dentro del sumario contamos con lo afirmado por el quejoso en su escrito de denuncia ante este Organismo Estatal, así como ante el Ministerio Público, en las que señala en lo conducente: que el pasado treinta de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas, detuvo a una persona de nombre Eduardo Martínez García a quien sorprendió en el interior de su domicilio intentando robar, aclarando que ya momentos antes otro sujeto se había introducido a su domicilio apoderándose de un play station 2, acción que no impidió ya que prefirió esconderse, pero casi enseguida de este suceso, es decir después de que esa persona salió de su domicilio, escuchó nuevamente ruidos en la azotea, saliendo de su escondite, sorprendiendo ya en el interior de su vivienda al menor Eduardo Martínez García quien es su vecino, con quien previamente de haber forcejeado logró someter, cuestionándolo sobre qué hacía en su casa; contestándole que se había metido con la intención de apoderarse ahora de un televisor, ya que tenía mucha necesidad; que a pesar de que lo cuestionó sobre el nombre de las demás personas que lo acompañaban, particularmente del sujeto que se había introducido a su casa momentos antes, no le quiso decir sus nombres, motivo por el cual aproximadamente a las siete de la tarde habló al 066 arribando una hora después la policía preventiva y se llevaron al detenido; que el Juez Calificador le indicó que el menor permanecería “encerrado por tres días”, por lo cual debería de acudir a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, lo cual hizo el lunes treinta y uno de marzo, aproximadamente a las trece o catorce horas acudiendo a la agencia del Ministerio Público número uno y la persona que lo atendió se comunicó a la policía preventiva en donde le informaron que el detenido ya había sido dejado en libertad.

Durante el desarrollo de la investigación se recabaron las declaraciones de los oficiales que realizaron la detención quienes en relación a los hechos refirieron:

El Oficial Manuel Carranza Herrera declaró: “...es el caso que el día treinta de marzo se recibe un reporte vía radio por parte del sistema de emergencias 066, reportando que en la calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Miguel Hidalgo, en un



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

domicilio tenían a una persona detenida... nos trasladamos... al lugar de los hechos... el propietario de dicho domicilio... nos dio el pase a su casa señalándonos a la persona detenida, siendo este un menor de edad, se encontraba tirado en el piso boca abajo amarrado de pies y manos con cinta negra que se utiliza para la instalación eléctrica, el de la voz le corte la cinta para poderlo trasladar hacia la unidad ya estando arriba de la patrulla en parte trasera es decir en la cajuela, el ahora quejoso nos comentaba que dicho menor en la mañana de ese mismo día se había introducido a su domicilio y le había robado un play station, preguntándole por qué no pasó a la Agencia del Ministerio Público, ya que en ese momento el menor iba a ser arrestado por haberse introducido al domicilio, trasladando al menor y ahora quejoso a la dirección de seguridad pública para ponerlos a disposición del juez calificador en turno...”.

El efectivo policiaco Juan Manuel Flores Puente manifestó: “...Sin recordar la fecha pero ya era en la noche, el de la voz andaba en compañía del Sargento Manuel Carranza Herrera, por medio del sistema de emergencias 066 vía radio se recibió un reporte de que en la calle Zaragoza de la colonia Miguel Hidalgo se tenía una persona detenida por allanamiento de morada, **nos trasladamos de manera inmediata al lugar de los hechos encontrándonos con vecinos fuera del domicilio que nos señalaron que dentro del domicilio del quejoso tenían al presunto responsable**, al entrar al domicilio nos percatamos de que se encontraba en el interior el propietario de la casa y otra persona de sexo masculino en el suelo amordazada, y amarrada de pies y manos con cinta de aislar, al verlo lo desatamos inmediatamente lo pusimos de pie y le colocamos las esposas para trasladarlo a la dirección de seguridad pública, lo escuché cuando salíamos del domicilio que el reportante le informaba el sargento que le había robado un “play station”, cabe destacar que en el momento el detenido no tenía nada de objetos...”.

Del informe rendido por el C Juan Ramón Carrera Pérez se desprende que efectivamente existe un reporte, se trata de un sujeto el cual se introdujo a un domicilio, mismo que cuando fue sorprendido este trato de darse a la fuga, en este momento lo tienen detenido por lo que piden apoyo a la DSPF, se le dio conocimiento al agente José Antonio de la primera guardia, se logro la detención del mismo...”.

Ahora bien, para entrar al análisis de los hechos que son motivo de queja, conviene precisar, que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República dispone: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.

En el caso particular de las evidencias reseñadas se desprende que el quejoso de manera personal realizó la detención en flagrancia del menor Eduardo Martínez García, quien se introdujo a su domicilio con la intención de robar, y quien presumiblemente fue la misma persona que momentos antes sustrajo un aparato eléctrico denominado “Play Station”, motivo por el cual realizó una llamada al sistema de emergencia 066 en la que informaba que mantenía detenida a dicha persona, acudiendo dos elementos de policía preventiva, realizando el aseguramiento del presunto responsable ante la comisión de los actos señalados, fue presentado ante el Licenciado Misael Serrano Saldivar, Juez Calificador en



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

turno en la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

La actividad realizada por los agentes de policía preventiva que acudieron al llamado del quejoso se aprecia correcta, ya que ésta únicamente consistió en asegurar al menor que ya había sido detenido por el quejoso dentro de su domicilio, por lo que bajo estas circunstancias no se aprecia en su actuar acto u omisión que haya lesionado algún derecho humano que corresponda al ofendido o al presunto responsable, pues su acción, se insiste, se redujo únicamente en ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, es decir, del Juez Calificador. Sin embargo, las omisiones en las que incurrieron posteriormente el Licenciado Misael Serrano Saldivar, así como el Licenciado Luís Armando Dueñas Méndez, quien lo relevó en el turno, no fueron las adecuadas al no haber apegado su actuar a la legalidad, lo que trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos no únicamente del ofendido, sino también del propio menor presunto responsable.

En efecto, de la hoja de remisiones que en copia simple obra en las constancias que integran este particular, se desprende que el menor presunto responsable fue puesto a disposición del Licenciado Misael Serrano Saldivar, Juez Calificador por elementos de la policía preventiva a las veintitrés horas del día treinta y uno de marzo del año en curso, por haber sido, como ya se ha mencionado, sorprendido por el aquí quejoso dentro de su domicilio cuando trataba de robar sus pertenencias, circunstancia que reconoce el Juez Serrano Saldivar, al rendir su informe de autoridad en el que refirió: *“...asimismo dicho sujeto fue remitido por intento de robo de un televisor y no por otro artículo, así el ofendido me señaló que éste no se había robado el play station, sino otra persona que venía con éste, pero como a las 19:00 horas y no a las 23:00...”*.

De lo anterior se aprecia, que con independencia que el menor presunto responsable le haya sido puesto a disposición a las diecinueve o bien, a las veintitrés horas, la obligación que tenía el Juez Calificador era haberlo puesto a disposición inmediata del Ministerio Público, puesto que era evidente que no se estaba ante la presencia de la Comisión de una falta administrativa la que de acuerdo a sus facultades pudiera sancionar, sino ante la presunta comisión de un delito, por ende, su deber, era haberlo puesto a disposición del Ministerio Público, de conformidad con la obligación que le impone el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional anteriormente aludido, así como lo señalado por el diverso numeral 42 de la Ley de Justicia Comunitaria, que dispone: *“El Juez Comunitario hará la remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, **en forma inmediata**.”*, máxime que, como lo precisa el Licenciado Armando Dueñas Méndez en su informe, haciendo cita del artículo 28 de la Ley de Justicia Para Adolescentes en el Estado de Zacatecas *“...todo adolescente tiene derecho a ser presentado **inmediatamente y sin demora** ante el Juez o Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece la ley...”*.

Así las cosas, es claro que el Licenciado Misael Serrano Saldivar incurrió en irregularidades al no apreciar correctamente los hechos que fueron sometidos a su consideración, puesto que la autoridad competente para conocer de la existencia de un delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional es el Ministerio Público quien tiene la exclusiva facultad de la persecución de los mismos. Por tanto, el señor Juez Calificador como Profesional del Derecho, debió con apoyo del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública canalizar al



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

afectado y al detenido ante la Representación Social para que éste fuere el que legalmente determinara sobre la situación legal del menor.

En consecuencia, se reitera que la autoridad administrativa que recibió al detenido, estaba compelida a poner al menor sin demora a disposición de la Representación Social, condición que no fue acatada en detrimento de los derechos del agraviado, a quien le asiste el derecho para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que establezcan las leyes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. Dicha omisión también se tradujo en un agravio hacia el menor presunto responsable al existir una retención ilegal, tomando en consideración que su puesta a disposición ante el Juez Calificador por parte de los agentes de policía ocurrió a las veintitrés horas del día treinta de marzo del año en curso; no obstante lo anterior, el Licenciado Misael Serrano Saldivar, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no determinó su remisión ante el Ministerio Público como procedía, sino que, por el contrario, concluyó su turno hasta las nueve de la mañana del día siguiente treinta y uno en la que hizo entrega de su servicio y del resguardo del menor al Licenciado Luis Armando Dueñas Méndez, sin que se definiera su situación legal durante este lapso de tiempo.

Respecto del Juez Calificador Luis Armando Dueñas, debemos precisar que no pasa desapercibido para este Organismo Estatal defensor de derechos fundamentales, que también incurre en responsabilidad administrativa por omisión, toda vez que, tampoco lo remitió al Ministerio Público, sino que, lo puso en libertad alrededor de las doce horas en virtud de que la madre del menor le acreditó, que dicha persona era menor de edad, según lo acreditó con el acta de nacimiento que adjuntó a su informe. No obstante lo anterior, finalmente el menor permaneció detenido por un espacio de un poco más de trece horas, lo cual se tradujo en una retención ilegal, situación producto de no haber respetado los términos que la Constitución Federal y la Ley de Justicia Comunitaria establecen.

Cabe mencionar que el Licenciado Luis Armando Dueñas Méndez se exculpa en el sentido de que el Juez anterior de quien recibió el turno, jamás le informó que el ofendido pasaría a interponer su denuncia correspondiente, situación la anterior que refleja una falta de coordinación entre dichos servidores públicos.

Se advierte entonces la trasgresión del cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria que compele a cualquier persona y en el caso concreto a los Jueces Comunitarios o Calificadores en su defecto, a poner a disposición inmediata a los detenidos y hacer la remisión al Ministerio Público, de los hechos de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito. Imperativos normativos que deben acatarse en forma inmediata, sin que para ello sea obstáculo el horario, ni tenga que solicitarse previa anuencia de la Representación Social, bastando únicamente la información respectiva y los trámites legales para remitirlos, Fiscalía que tiene la obligación de recibir a las personas que bajo estas hipótesis sean puestas a su disposición, como tampoco se puede estar en espera, de la intención expresa de quien pueda resultar como ofendido, es decir, hasta en tanto sea interpuesta la denuncia o la querrela; sino que la normatividad es clara en el sentido de que el requisito es únicamente que los hechos en cuestión "...puedan constituir delito y se haya detenido a las personas en la comisión de estos actos, para que proceda la inmediatez de remitirlos o ponerlos a disposición del Ministerio Público.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Circunstancias las anteriores, que de manera alguna justifican el indebido actuar de los Jueces Calificadores referidos, por razón de que como ellos mismos lo reconocen, tuvieron conocimiento que la detención del menor había ocurrido en flagrancia, particularmente el Licenciado Misael Serrano Saldivar; de ahí su obligación de haberlo remitido al Ministerio Público precisamente para no violentar los derechos humanos tanto del ofendido como del presunto responsable.

Finalmente se comenta, que no es exacta la interpretación que el Licenciado Misael Serrano Saldivar hace del artículo 32 de la Constitución Políticas del Estado de Zacatecas, al argumentar, que dicha disposición establece que una persona sólo puede estar "...detenida TRES HORAS y si no hay denuncia este debe ser puesto en libertad", ya que lo que realmente dispone dicha disposición legal, es que, en tratándose de infracciones comunitarias, la autoridad que realice la detención del infractor, dispone de tres horas para ponerlo a disposición de la autoridad competente (Juez Comunitario o Calificador) y éste cuenta con dos horas a partir de ese momento para fijar la sanción alternativa que corresponda. Situación la anterior que no aplicaba en el caso a análisis, toda vez que como ya se dijo, se estaba ente la presencia de la presunta comisión de un delito, cuyo conocimiento y resolución evidentemente no correspondía a los Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

En consecuencia, y tomando en consideración los argumentos lógico jurídicos que se esgrimieron a lo largo de la presente resolución; se concluye que en el presente caso, se violentaron en perjuicio del agraviado y del propio detenido los derechos humanos de legalidad y seguridad Jurídica, al no haberlo puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, con lo que propiciaron quedara impune el actuar indebido del menor en perjuicio del quejoso Israel Ortega Alférez, debido a que a pesar de haber sido asegurado en flagrancia no fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de los Jueces Calificadores. Por lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite respetuosamente realizar a usted, señor Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, David Monreal Ávila, las siguientes:

### **VII.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Para que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dé indicaciones a quien corresponda, se instruya, como medida preventiva, al personal que realiza funciones de Jueces Calificadores en la referida Dirección, sobre la cultura del respeto a la ley y a los Derechos Humanos, así como en el conocimiento de sus funciones y normatividades Federales, Estatales y Municipales que los rigen. Lo anterior con la finalidad de eficientar su actuación y evitar en los sucesivo, situaciones similares como las que fueron motivo de análisis en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Para que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico, también ordene a quien corresponda, instruya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Licenciados Misael Serrano Salivar y Luis Armando Dueñas Méndez, Jueces Calificadores del Ayuntamiento Municipal a su cargo, por las omisiones administrativas en que incurrieron en perjuicio del agraviado C. Israel Ortega Alférez y del menor presunto responsable. Lo anterior en base a los argumentos lógico Jurídicos, que ya han sido expuestos y fundados,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

debiéndose imponer, acorde al grado de responsabilidad que le corresponda a cada uno de ellos, la sanción a que se hayan hecho acreedores, de conformidad con el Artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben de concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo II de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último hágase saber al quejoso el derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para que lo hagan valer en caso de que así estimen conveniente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y especial consideración.

**LIC. BENITO JUAREZ TREJO.  
PRESIDENTE DE LA CEDH.**